

**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI 002-2018**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** Quito D.M., 02 de marzo de 2018, a las 16h57.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Diego Xavier Jiménez Borja, mediante los actos administrativos correspondientes. Por corresponder al estado procesal del expediente el resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica previo el cumplimiento de las condiciones legales, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo determinado en el artículo 16 literal g) del numeral 2.1., del Capítulo II, del Título IV del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

**SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** La presente notificación obligatoria de concentración económica ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas tanto en la LORCPM como en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante Reglamento de la LORCPM), observando las garantías constitucionales del debido proceso puntualizadas en el artículo 76 de la Constitución de la República no existiendo error, vicio o nulidad que declarar que haya influido en el presente expediente por lo que se declara expresamente su validez.

**TERCERO.- ANTECEDENTES.-**

**3.1.-** El operador económico Transportadora Ecuatoriana de Valores Tevcol Cía. Ltda., (en adelante TEVCOL o Transportadora Ecuatoriana de Valores Tevcol Cía. Ltda.), representada legalmente por el señor Diego Mauricio Bravo Cartagenova, a través de su apoderado especial el Dr. José Rafael Bustamante Espinosa, presentó el 28 de julio de 2017, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la Notificación Obligatoria de concentración económica, en observancia de lo previsto en el literal e) del artículo 14 de la LORCPM.

**3.2.-** El economista John Reyes Proaño, Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (e) remite a esta Comisión, mediante memorando No. *SCPM-ICC-006-2018-M, 10 de enero de 2018, sobre "Entrega del Expediente Digital No. SCPM-ICC-0018-2017 e Informe No. SCPM-ICC-002-2018."*



**3.3.-** Esta Comisión mediante providencia de 15 de enero del 2018, a las 16h30, avocó conocimiento del Informe No. SCPM-ICC-002-2018, remitido mediante memorando SCPM-ICC-006-2018-M, de fecha 10 de enero de 2018, y su alcance realizado con memorando SCPM-ICC-009-2018-M de 11 de enero de 2018, por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, relacionada con la notificación obligatoria de concentración económica presentada por el operador económico **TEVCOL**, por la compra de activos correspondientes a la línea de transporte de valores y gestión de efectivo con los que actualmente opera la compañía G4S Secure Solutions Ecuador Cía. Ltda.(en adelante G4S), al expresar: “(...) **RESUELVE: 1) AVOCAR CONOCIMIENTO** del Informe No. SCPM-ICC-002-2018, de 10 de enero de 2018, relacionado con la notificación de concentración económica obligatoria presentada por el operador económico Transportadora Ecuatoriana de Valores Tevcol Cia. Ltda., (en adelante **TEVCOL**). 2) Signar el presente expediente administrativo con el número de trámite **SCPM-CRPI-002-2018**. 3) Incorporar como parte del presente expediente el memorando SCPM-ICC-006-2018-M, de fecha 10 de enero de 2018, el memorando SCPM-ICC-009-2018-M de 11 de enero de 2018 como alcance, e **INFORME SCPM-ICC-002-2018**, de 10 de enero de 2018, emitido por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas. (...)”

**3.4.-** La CRPI., con fecha 19 de febrero del 2018, a las 14h15 dispuso “(...) en concordancia con el Art. 76 numeral 7 literal h) de la CRE., **se fija para el día lunes 26 de febrero de 2018, a las 15h00**, a fin de que tenga lugar la reunión de trabajo solicitada, la misma que se desarrollará en una de las Salas de la SCPM, ubicada en las calles José Bosmediano E15-68 y José Carbo de esta ciudad de Quito. Se indica a los interesados que la diligencia será grabada en audio y video; al respecto remitase atento memorando a la Dirección de Comunicación Social de la SCPM, a fin de que concurra al acto procesal antes invocado y realice la grabación de la diligencia antes citada (...)”

#### **CUARTO.- ALEGACIONES FORMULADAS POR EL OPERADOR ECONÓMICO Y POR LA INTENDENCIA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.-**

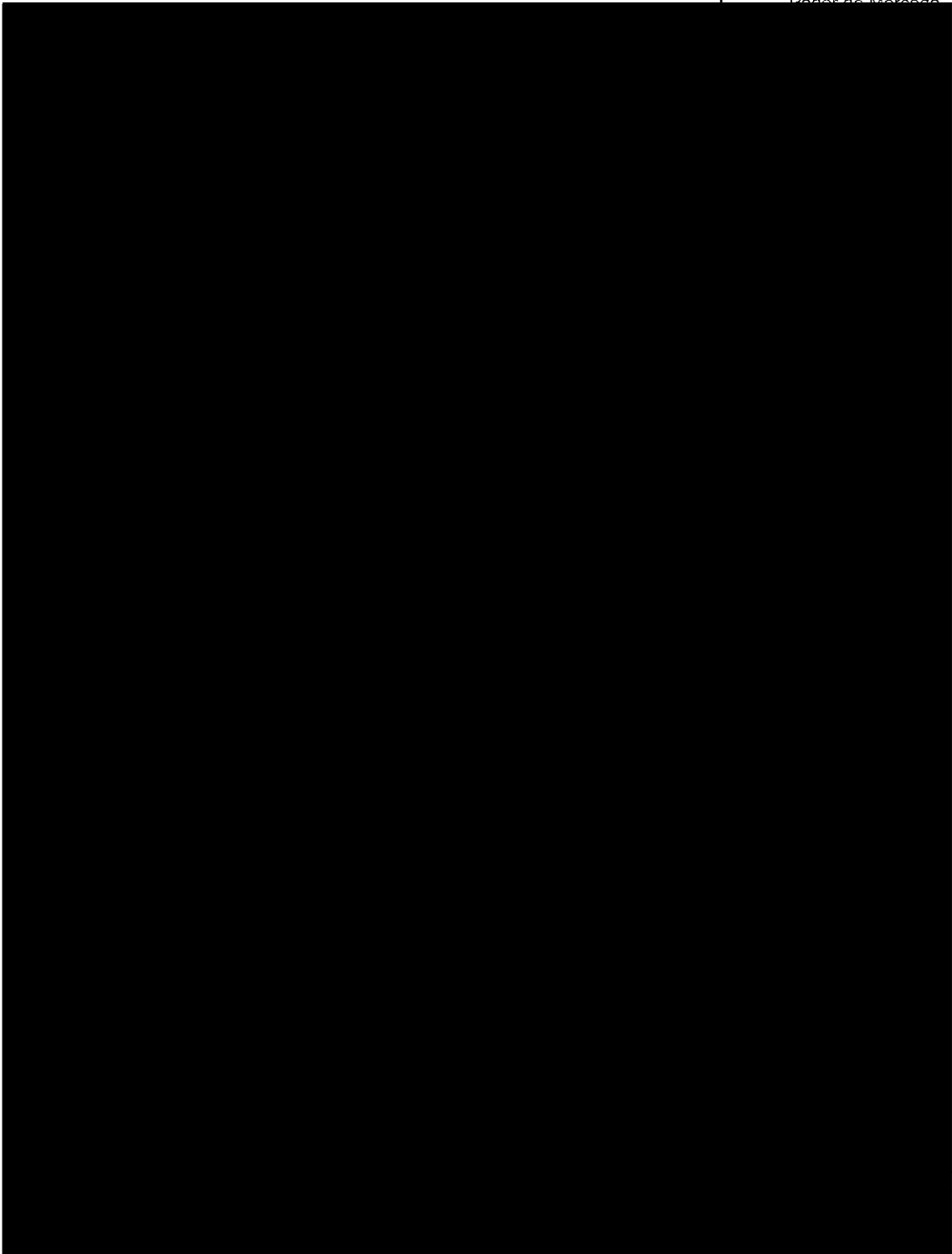
##### **4.1.- Alegaciones formuladas por el operador económico **TEVCOL**.**

El operador económico **TEVCOL**., representada legalmente por el señor Diego Mauricio Bravo Cartagenova, a través de su apoderado especial el Dr. José Rafael Bustamante Espinosa, presentó el 28 de julio de 2017, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la Notificación Obligatoria de concentración económica, con el operador económico **TEVCOL**, en observancia de lo previsto en el literal e) del artículo 14 de la LORCPM, manifestando entre otros puntos, que:

##### **4.1.1. En relación a la operación de concentración económica:**



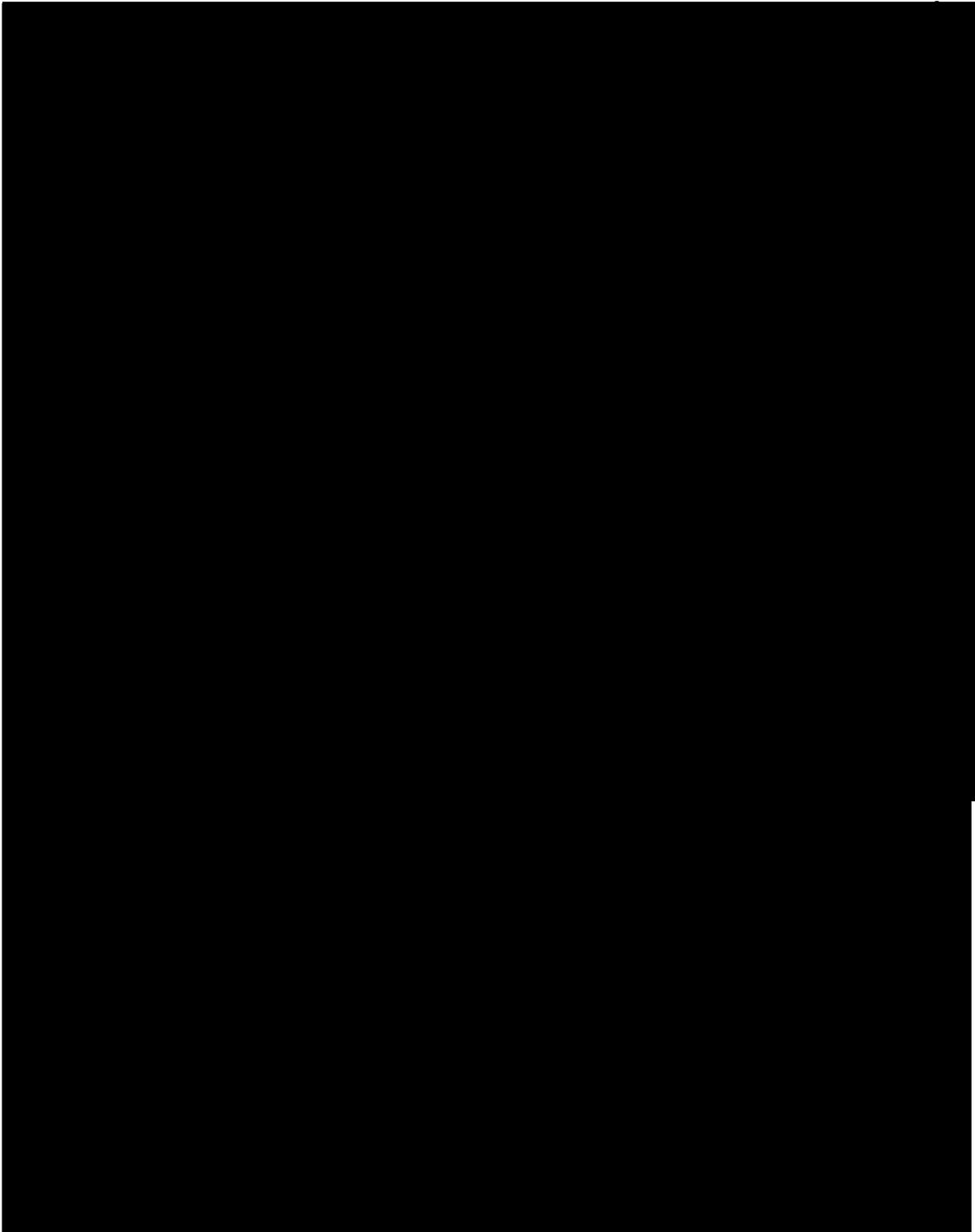
Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado



*Handwritten signature or initials, possibly 'J. Carbo'.*



Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado



4.1.6. En relación al numeral 5 del artículo 22 de la LORCPM sobre la contribución que la operación pudiere aportar: "(...)"

**4.2.- Alegaciones formuladas por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas contenidas en el Informe No. INFORME SCPM-ICC-002-2018.**

En el análisis técnico realizado en el Informe No. INFORME SCPM-ICC-002-2018, remitidos mediante memorando SCPM-ICC-006-2018-M, de fecha 10 de enero de 2018, y su alcance realizado con memorando SCPM-ICC-009-2018-M de 11 de enero de 2018, por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas y remitido a esta Comisión se establece que:

*Handwritten signatures and initials:*  
mu  
OS  
mu

**4.2.1.-** En relación a la descripción de la concentración económica notificada se expresa que: *"(...) La operación de concentración económica que se analiza en el presente informe, está sujeta al procedimiento obligatorio de notificación establecido en el artículo 15 de la LORCPM, la cual consiste en la compra de activos correspondientes a la línea de transporte de valores y gestión de efectivo con los que actualmente opera la compañía G4S Secure Solutions Ecuador Cia. Ltda. (en adelante G4S), por parte de la compañía Transportadora Ecuatoriana de Valores TEVCOL Cia. Ltda., (en adelante TEVCOL)." "TEVCOL, es una compañía fundada en el año 1969 y constituida bajo las normas de la República del Ecuador, la cual tiene por objeto social la prestación de actividades complementarias de vigilancia y seguridad a favor de personas naturales y jurídicas, instalaciones y bienes; depósito, custodia y transporte de valores y bienes, denominada líder en servicios especializados en logística integral de valores y seguridad para la banca, la industria y el comercio nacional."* *"G4S Ecuador, es una subsidiaria de la multinacional G4S Secure Solution International Inc., la cual tiene por objeto social la realización de actividades complementarias de vigilancia y seguridad a favor de personas naturales y jurídicas, instalaciones y bienes; depósito, custodia y transporte de valores; investigación; seguridad en medios de transporte privado de personas naturales y jurídicas y bienes; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad; y, el uso y monitoreo de centrales para recepción, verificación y transmisión de señales de alarma, G4S fue constituida el 23 de noviembre de 1994, en la República del Ecuador, bajo el nombre de Wackenhut Electrónica S.A., la cual posteriormente el 01 de agosto de 2009, se fusionaría con G4S Security Services Cia. Ltda., adoptando el nombre de esta última (...)" "(...) la compra de activos de G4S Ecuador, relacionados exclusivamente con la línea de transporte de valores y gestión de efectivo a realizarse por parte de Transportadora Ecuatoriana de Valores TEVCOL Cia. Ltda. constituye una operación de concentración horizontal."*

**4.2.2.-** Respecto de la determinación del volumen de negocios de la operación de concentración económica, *"(...) se entiende por volumen de negocio total de uno o varios operadores económicos, la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias (...)"*, al respecto se procedió a calcular el volumen de negocios con base a los ingresos ordinarios obtenidos de los operadores G4S Secure Solutions (Ecuador) CIA. LTDA., Transportadora Ecuatoriana de Valores TEVCOL Cia. Ltda. y empresas relacionadas en Ecuador, durante el último ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, el cual alcanzo un total de [REDACTED]

**4.2.3.-** En cumplimiento de lo determinado en el artículo 5 de la LORCPM, relativo al mercado relevante, para efectos del análisis de la operación de concentración, con base en las características propias de este mercado, *"(...) para identificar el "Mercado relevante", en el presente análisis de concentración económica, se consideró únicamente los productos que constituyen una concentración horizontal, se evaluaron criterios cualitativos para determinar los patrones de sustitución y las áreas geográficas donde se determina la competencia, además de una revisión de la experiencia internacional en casos similares,*

determinando así, un solo mercado relevante donde existe traslape: **“transporte de valores y gestión de efectivo”**. Además se establece como mercado relevante geográfico de la operación todo el territorio de la República del Ecuador.”

4.2.4.- Los efectos competitivos que provocará en el Ecuador la operación de concentración supone un contrapeso a los riesgos de posibles prácticas anticompetitivas que puede ser inherente a las operaciones, desde la perspectiva de la competencia, la concentración económica puede aumentar la competitividad dentro de la industria, contribuyendo a mejorar el bienestar de los mercados y a elevar el nivel de vida en la comunidad, se analizan en función de los criterios de decisión que se detallan en el artículo 22 de la LORCPM, así:

En relación al artículo 22 numeral 1 de la LORCPM sobre: *““El estado de situación de la competencia en el mercado relevante” y al numeral 2 de la LORCPM, sobre “El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales operadores” se identificó que la estructura actual del mercado de transporte de valores y gestión de efectivo está altamente concentrada, presentando un alto índice de concentración, con un HHI de 3.890,66 puntos y que el operador económico TEVCOL posee posición de dominio en este mercado con [REDACTED] Además, posterior a la operación de concentración TEVCOL continuará teniendo posición de dominio, lo cual se ve reflejado en el índice Stenbacka.”*

En relación al artículo 22 numeral 4 de la LORCPM sobre: *“(…) la circunstancia de si a partir de la concentración se genere o fortalezca el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia(…)”, se determinó la existencia de altas barreras de entrada para ingresar al mercado de transporte de valores y gestión de efectivo, por la alta inversión que implica la adquisición de vehículos, equipos especializados, blindaje, armas, inmuebles para bases y la póliza de seguro por USD 1.000.000, además de los permisos requeridos para iniciar las operaciones dentro de este mercado, previstos en la normativa ecuatoriana. Por lo tanto, queda sentado que los nuevos competidores y actores ya presentes en la actividad de transporte de valores y gestión de efectivo en el territorio nacional, debido a las altas barreras no pueden ejercer presión competitiva suficiente con el fin de evitar las posibles prácticas contrarias a la libre competencia y sana concurrencia en el mercado.”*

*“Respecto al incremento relativo del poder de mercado, se determinó que existe la posibilidad de que se generen prácticas unilaterales como el dumping. Adicionalmente, se identificó que existiría la posibilidad de que se genere una mayor concentración del mercado en el mediano plazo.”*

En relación al artículo 22 numeral 5 de la LORCPM sobre: *“(…) “La contribución que la concentración pudiere aportar (...)”, se concluye que las eficiencias planteadas por TEVCOL, no fueron debidamente demostradas mediante la carga probatoria respectiva.”*

**4.2.5.-** La Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, recomienda que: “(...) *la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia se **SUBORDINE A CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES** la autorización de la operación de concentración económica notificada por Transportadora Ecuatoriana de Valores TEVCOL Cía. Ltda., conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de tal manera que se asegure su estricto cumplimiento (...)*”

## **QUINTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.-**

### **5.1. Fundamentos de hecho.**

El operador económico TEVCOL a través de su apoderado especial el Dr. José Rafael Bustamante Espinosa, presentó el 28 de julio de 2017, ante la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado una notificación obligatoria de concentración económica, en observancia de lo previsto en el literal e) del artículo 14 de la LORCPM, consiste en la compra de activos correspondientes a la línea de transporte de valores y gestión de efectivo con los que actualmente opera la compañía G4S, por TEVCOL. TEVCOL, es una compañía fundada en el año 1969 y constituida bajo las normas de la República del Ecuador, la cual tiene por objeto social la prestación de actividades complementarias de vigilancia y seguridad a favor de personas naturales y jurídicas, instalaciones y bienes; depósito, custodia y transporte de valores y bienes, denominada líder en servicios especializados en logística integral de valores y seguridad para la banca, la industria y el comercio nacional. G4S Ecuador, es una subsidiaria de la multinacional G4S Secure Solution International Inc., la cual tiene por objeto social la realización de actividades complementarias de vigilancia y seguridad a favor de personas naturales y jurídicas, instalaciones y bienes; depósito, custodia y transporte de valores; investigación; seguridad en medios de transporte privado de personas naturales y jurídicas y bienes; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad; y, el uso y monitoreo de centrales para recepción, verificación y transmisión de señales de alarma, G4S fue constituida el 23 de noviembre de 1994, en la República del Ecuador, bajo el nombre de Wackenhut Electrónica S.A., la cual posteriormente el 01 de agosto de 2009, se fusionaría con G4S Security Services Cía. Ltda., adoptando el nombre de esta última. Domicilio del operador económico concentrados. El operador económico TEVCOL, Av. De la Prensa No. 3558 y Carlos V. Quito, Ecuador; del operador económico G4S, General Giacomo Roca N33-92 y Bosmediano, Edificio Bosmediano piso 2 Quito, Ecuador; el operador económico Quala Ecuador S.A., en: Panamericana Norte Km 11.5, Bodegas Almagro Quito Ecuador.

### **5.2. Fundamentos de derecho.**

#### **5.2.1. Constitución de la República del Ecuador.**

**Art. 213** establece que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. [...]”*.

**Numeral 6 del artículo 304**, determina entre uno de los objetivos de la política comercial: *“Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten al funcionamiento de los mercados.”*.

**Art. 336** prevé que: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.- El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*

**Art. 401.- Prohibición de aplicación de biotecnologías riesgosas.-** *“Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)”*

### **5.2.2.- Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.**

Las disposiciones constitucionales citadas se relacionan con lo establecido en el artículo 1 de la LORCPM, siendo uno de los objetos de la Ley el “[...] control y regulación de las operaciones de concentración económica [...]”, es decir que esta Superintendencia está facultada para autorizar las operaciones de concentración económica.

Al efecto, con sujeción a lo que prescriben los artículos: 14, literal e) 15 y 16 literal b) de la LORCPM, las operaciones de concentración económica, están obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación contemplado en esta sección.

**Art 14.- Operaciones de concentración económica.-** *“A efectos de esta Ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) *La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) *La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) *La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las*



*decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*

- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.*

**Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.-** *“Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”*

**Art. 16.- Notificación de concentración.-** *Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo (...).”*

**Art. 21.- Decisión de la Autoridad.-** *“En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva: a) Autorizar la operación; b)*

*Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o, c) Denegar la autorización. (...)*

### **5.2.3.- Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.-**

**Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.-** *“Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.”*

*“A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:*

*a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas o socios de al menos uno de los partícipes, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.”*

*“b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando haya sido adoptado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de conformidad con el estatuto correspondiente.”*

*“c) En el caso de la adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo de concentración desde el momento en que los partícipes consientan en realizar la operación que origine la concentración, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando haya sido adoptado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente.”*

*“d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo de concentración desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente.”*

*“e) En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo de concentración desde el momento en que los partícipes consientan en realizar la operación que origine la*



*concentración, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando haya sido adoptado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de conformidad con el estatuto correspondiente.”*

*“La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.”*

*“Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, en cuyo caso la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones.”*

## **SEXTO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-**

**6.1.-** De la revisión realizada por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas y del análisis documental efectuado por esta Comisión se advierte que la notificación de concentración económica realizada por el operador económico TEVCOL., es obligatoria, por cuanto se enmarca en lo dispuesto, en el literal b) del artículo 16 de la LORCPM, el cual señala: *“Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones: (...) b) en el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo (...)”*, en observancia de la normativa expuesta se verificó que la cuota de participación entre los operadores involucrados en la presente operación de concentración económica es del [REDACTED] lo cual, supera el umbral establecido por esta Ley. Adicionalmente el cambio o toma de control obedece a la realización de actos determinado en el Art 14 literal e) de la LORCPM, el cual define a una operación de concentración económica a la realización de actos tales como: *“(...) cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico (...)”*; al respecto la compra de activos de G4S Ecuador, relacionados exclusivamente con la línea de transporte de valores y gestión de efectivo a realizarse por parte de Transportadora Ecuatoriana de Valores TEVCOL Cia. Ltda., constituye una operación de concentración horizontal.

**6.2.-** De acuerdo al artículo 6 de la LORCPM, referente al volumen de negocios los ingresos ordinarios obtenidos de los operadores G4S Secure Solutions (Ecuador) CIA. LTDA., Transportadora Ecuatoriana de Valores TEVCOL Cia. Ltda., y empresas relacionadas en



Ecuador, durante el último ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, alcanzo un total de USD [REDACTED]

6.3.- Como criterio de decisión en atención a lo previsto en el artículo 22, numeral 1 de la LORCPM, se evidencia: “(...) se identificó que la estructura actual del mercado de transporte de valores y gestión de efectivo está altamente concentrada, presentando un alto índice de concentración, con un HHI de 3.890,66 puntos y que el operador económico TEVCOL posee posición de dominio en este mercado con [REDACTED]. Además, posterior a la operación de concentración TEVCOL continuará teniendo posición de dominio, lo cual se ve reflejado en el índice Stenbacka.”

6.4.- Como criterio de decisión en atención a lo previsto en el artículo 22 numeral 4 de la LORCPM, se determinó que: “(...) se determinó la existencia de altas barreras de entrada para ingresar al mercado de transporte de valores y gestión de efectivo, por la alta inversión que implica la adquisición de vehículos, equipos especializados, blindaje, armas, inmuebles para bases y la póliza de seguro por USD 1.000.000, además de los permisos requeridos para iniciar las operaciones dentro de este mercado, previstos en la normativa ecuatoriana. Por lo tanto, queda sentado que los nuevos competidores y actores ya presentes en la actividad de transporte de valores y gestión de efectivo en el territorio nacional, debido a las altas barreras no pueden ejercer presión competitiva suficiente con el fin de evitar las posibles prácticas contrarias a la libre competencia y sana concurrencia en el mercado.” “Respecto al incremento relativo del poder de mercado, se determinó que existe la posibilidad de que se generen prácticas unilaterales como el dumping. Adicionalmente, se identificó que existiría la posibilidad de que se genere una mayor concentración del mercado en el mediano plazo.”

6.5.- Como criterio de decisión en atención a lo previsto en el artículo 22 numeral 5 de la LORCPM, se concluye que: “(...) se concluye que las eficiencias planteadas por TEVCOL, no fueron debidamente demostradas mediante la carga probatoria respectiva.

**SÉPTIMO.- DECISIÓN.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

#### RESUELVE:

1.- **Acoger** parcialmente las recomendaciones formuladas por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, contenida en el Informe No. *SCPM-ICC-002-2018*, remitido mediante memorando *SCPM-ICC-006-2018-M*, de fecha 10 de enero de 2018, y su alcance realizado con memorando *SCPM-ICC-009-2018-M* de 11 de enero de 2018.

2.- **Subordinar** la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico, TEVCOL y el operador económico G4S, al cumplimiento de las

condiciones establecidas en la presente resolución, misma que estarán contenidas en un documento de compromiso, instrumento que deberá ser aceptado y aprobado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Documento en el que constarán expresamente los condicionamientos aquí determinados y se pormenorizarán los detalles específicos de implementación de estos, de tal manera que se asegure su estricto cumplimiento. Las obligaciones que emanen del documento de compromiso mencionado constarán en las siguientes condiciones:

**2.1. Condición No. 1.- TEVCOL continuará con los contratos que G4S., mantenía con el sector financiero durante (1) año; No podrá participar en las líneas de transporte de valores y gestión de efectivo del sector no financiero.**

2.1.1.- El operador económico TEVCOL podrá continuar con los contratos que G4S mantenía con el sector financiero, que representan aproximadamente al 76%, esto por el plazo máximo de un (1) año, transcurrido este término, todos los contratos deberán ser finalizados y negociados por medio de un proceso de convocatoria regular.

2.1.2.- En este mismo sentido la compañía TEVCOL, debe comprometerse a no participar del 24% restante de la totalidad de los contratos que actualmente mantiene la empresa G4S con corporaciones no financieras en la línea de negocio de transporte de valores y gestión de efectivo, donde los demandantes de este servicio deberán buscar otra empresa para cubrir con sus necesidades. Es preciso mencionar que la finalización de los contratos deberá ser de forma unilateral, es decir por parte de TEVCOL.

**2.2. Condición No. 2.- Retiro de Permiso de Operación de los 45 vehículos blindados y baja de vehículos.**

El operador económico TEVCOL, procederá a tramitar el retiro de los permisos de operación de los 45 vehículos blindados que van a ser reemplazados, trámite que deberá concluir en el plazo máximo de tres meses, también realizará todos los trámites pertinentes para dar de baja a estos vehículos con la respectiva autorización del organismo competente. Estos 45 vehículos serán detallados mediante un listado que deberá ser presentado por la compañía TEVCOL, Este trámite deberá iniciarse en un plazo no mayor a 3 días posterior a la resolución de autorización de la presente concentración.

**2.3. Condición No. 3.- Remitir a la SCPM., el listado de los 10 vehículos blindados las características específicas de los vehículos que serán utilizados para ESCOLTAS.**

El operador económico TEVCOL, en el término de 15 días contados a partir de la resolución de la presente resolución, remitirá a esta Superintendencia el listado de los 10 vehículos blindados con sus características específicas, que serán utilizados para “ESCOLTAS”, a fin de que la SCPM emita un comunicado al Ministerio de Interior a efectos de que se abstenga de emitir permisos de operación para transporte de valores de estos vehículos.

**2.4. Condición No. 4.- Chatarrización progresiva de 12 vehículos blindados pertenecientes a TEVCOL y 3 vehículos blindados destinados para repuestos**

**2.4.1.-** El operador económico TEVCOL, en el plazo máximo de un (1) año contado a partir de la emisión de la presente resolución, procederá a chatarrizar progresivamente 12 vehículos blindados de la flota que en la actualidad pertenezca al operador económico TEVCOL, que podrán ser usados en ese término para “DESCONGESTIONAMIENTO DE RUTAS”, El operador económico TEVCOL presentará en el documento de compromiso el programa de chatarrización que se deberá cumplir durante el año posterior a la emisión de la resolución de autorización de la concentración. TEVCOL presentará trimestralmente el avance de este programa de chatarrización a la SCPM. Sin perjuicio de lo dispuesto, la SCPM se reserva el derecho de solicitar a TEVCOL, en cualquier momento dentro del plazo establecido, reportes sobre el avance de la chatarrización de los vehículos. El operador económico TEVCOL remitirá al Ministerio del Interior la identificación de los vehículos chatarrizados de conformidad con el programa de chatarrización a efectos de que se verifique la baja correspondiente.

**2.4.2.-** El operador económico TEVCOL, destinará para repuestos tres (3) vehículos blindados adquiridos en la presente concentración. Para este efecto remitirá a la Superintendencia de Control del poder de Mercado el listado con las identificaciones y características correspondientes de estos vehículos blindados.

**2.5. Condición No. 5.- El operador económico TEVCOL Mantendrá el nivel de precios durante tres (3) años.**

El operador económico TEVCOL, dentro del plazo de tres (3) años contado a partir de la emisión de la subordinación, no baje los niveles de precios a sus clientes, evitando de esta manera que se produzca la práctica anticompetitiva conocida como “Dumping.”

**2.6. Condición No. 6.- El operador económico TEVCOL no aumentará la cartera de clientes que mantiene actualmente con entidades del sistema financiero nacional público y privado.**



El operador económico TEVCOL, no aumentará la cartera de clientes que mantiene actualmente con entidades del sistema financiero nacional público y privado (Bancos y Cooperativas EPyS) durante 2 años a partir de la subordinación de la operación de concentración.”

**2.7. Condición No. 7.- El operador económico TEVCOL mantendrá ciertos puestos de trabajo de G4S.**

El operador económico TEVCOL, se compromete a absorber al menos 68 plazas de trabajo de G4S, del personal de conductores y personal de apoyo (custodios) en el transporte de valores y gestión de efectivo. Para este efecto el operador económico TEVCOL, presentará a la SCPM el listado del personal que ha sido contratado de G4S.

**3. Lineamientos Generales para el cumplimiento de los condicionamientos.-**

**3.1.** En observancia al artículo 21 del RLORCPM se concede el término de treinta días al operador económico TEVCOL, para la elaboración del documento de compromiso, que será presentado para su respectiva revisión aprobación por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Los detalles del este documento serán conformes a la Intendencia de Investigación de Control de Concentraciones Económicas y deberán ser presentados en el término máximo de 10 días a la CRPI.

**3.2.** El documento de compromiso contendrá la obligación de presentar cada seis meses una declaración juramentada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en la que el operador económico concentrado ha cumplido las condiciones establecidas en esta resolución, para lo que agregará las respectivas fuentes de verificación.

**3.3.** Disponer a la Intendencia de Investigación de Control de Concentraciones Económicas remitir al Ministerio del Interior el listado de los vehículos blindados que dejarán de dar servicio y el plazo que tienen en cada caso.

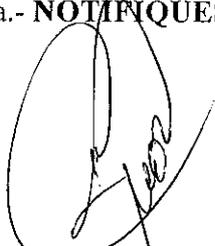
**3.4.** Disponer a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas la realización de todos los actos y gestiones necesarias para la presentación del documento de compromiso dentro de los tiempos establecidos en la presente resolución. La ICC elevará un informe con la conformidad o no de la propuesta realizada por el operador económico TEVCOL y sus motivos.

**3.5.** En caso de autorizarse, la ICC presentará a ésta Comisión informes semestrales respecto del cumplimiento del documento de compromiso.

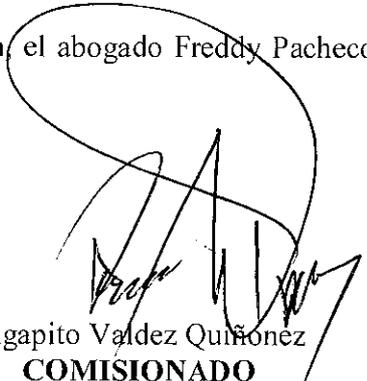
**3.6.** Pesará la condición resolutoria sobre las condiciones 2.1; 2.2; 2.3; 2.4; y, 2.7.

4.-Notifíquese la presente Resolución a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, y a los operadores económicos TEVCOL y G4S.

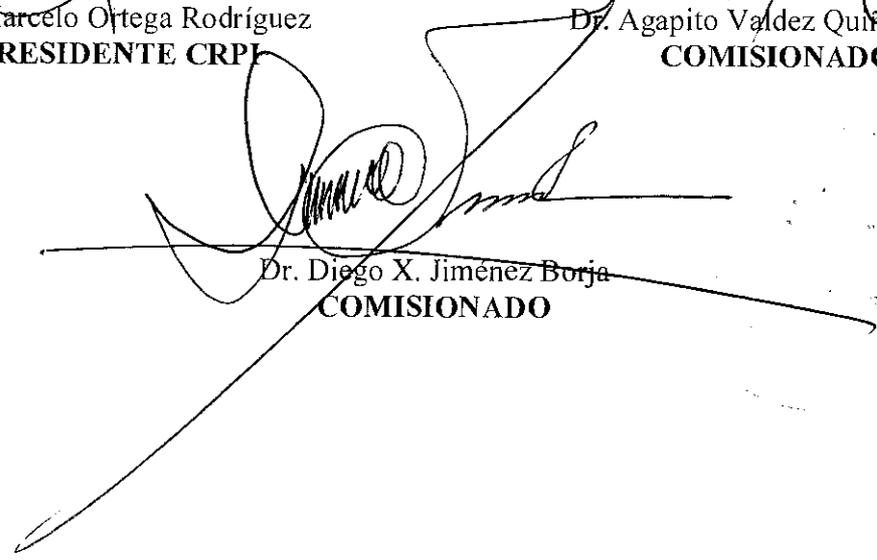
5.- Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc, de esta Comisión, el abogado Freddy Pacheco Guevara.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**



Dr. Marcelo Ortega Rodríguez  
**PRESIDENTE CRPI**



Dr. Agapito Valdez Quiñonez  
**COMISIONADO**



Dr. Diego X. Jiménez Borja  
**COMISIONADO**

